

El derecho de prescripción de una capellanía gentilicia no puede ser invocado por persona o institución que no han poseído, un solo día, los bienes vinculados.

Recurso de nulidad interpuesto por D. Pedro Arana, por el obispo de Huarás y por la Sociedad de Beneficencia de Huarás en la causa que siguen sobre mayor derecho de una capellanía.—Procede de Ancash.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

A fojas una vuelta del cuaderno letra C, corre el instrumento de fundación de la capellanía colativa establecida por don Francisco Meléndez, en los fundos llamados hoy Ayhuay y Tayca, ubicados en el valle de Huarmey, provincia de Santa; y a cuyo goce son llamados, según voluntad del fundador, los miembros de su familia en el orden que se establece en dicho instrumento, y a falta de éstos, al Provincial que fuere de la Orden de Santo Domingo.

De esa capellanía se ministró posesión a D. Manuel de la Puente, quien sólo debió disfrutarla hasta el año 1882, en que cumplió la edad de cuarenta años, sin haberse ordenado, no obstante lo cual, continuó poseyéndola; y por escri-

tura otorgada el 12 de mayo de 1905, juzgándose dueño de los fundos en razón de una interpretación equivocada de las leyes especiales dictadas sobre la materia, procedió a venderlos a don Manuel Paz Morante —escritura de fojas 6 vuelta del expediente sobre declaratoria de vacancia de la capellanía y nulidad de escritura—. Por la ejecutoria suprema corriente a fojas 300 del referido expediente, iniciado y seguido por el Obispado de Huarás, se declaró nula esa venta y se dejó a salvo el derecho del Seminario de Huarás y de los demás interesados en la capellanía, para que lo hicieran valer en la forma que les conviniera.

De acuerdo con esa ejecutoria, se interpuso por el Obispado de Huarás la demanda de fojas una, cuaderno corriente, en la cual alegándose que la capellanía se encuentra vacante, se solicita su adjudicación al Seminario de dicha ciudad, de acuerdo con la ley de 16 de marzo de 1850.

A su vez la Beneficencia de Huarás, citada con la demanda, contradice el derecho del Seminario, y apoyándose en el artículo 1197 del Código Civil, pretende tener mejor título a la posesión de la capellanía.

Tanto el título invocado por el Seminario, como el alegado por la Beneficencia, han sido contradichos por miembros de la familia del fundador, contradicción que, en virtud del desestimiento formulado a fojas 177 por el doctor Francisco Moreyra y Paz Soldán, uno de los pretendientes de la capellanía, es mantenida por don José Rafael de La Puente y Lavalle, como pariente llamado al goce de la capellanía.

Por la sentencia de fojas 215, el Tribunal Superior ha confirmado el fallo de primera instancia, fojas 186, por el cual se declara sin lu-

gar la pretensión del Seminario y de la Beneficencia, reconociéndose a la vez, en aquella, el derecho de don José Rafael de la Puente y Lavalle a dicha capellanía, como descendiente directo del fundador.

En concepto del Ministerio Fiscal, la sentencia recurrida se ha expedido con arreglo a la ley.

El artículo 1192 del Código Civil establece que la voluntad del fundador, es la regla que debe observarse en todo lo relativo en la fundación; y por consiguiente, designadas por él las personas que deben gozar de la capellanía; existiendo esa persona y probado su título, en este caso su vínculo de parentesco, no cabe discutir su derecho, pues al hacerlo, quedaría sin eficacia el citado artículo del Código.

Ese concepto de la ley está reiterado en la disposición contenida en el artículo 1202 del mismo Código, la que preveyendo la vacante de la capellanía por muerte, incompatibilidad u otra causa legal del capellán, prescribe que entrará en el goce de la capellanía el inmediato sucesor, esto es, tratándose de una capellanía gentilicia o de familia, carácter que tiene la que es materia de este juicio, al pariente que corresponda conforme a la fundación.

Conviene tener presente, que por capellanía vacante entiende el Código Civil, aquella cuyo actual capellán se encuentra inhabilitado para gozarla o en el caso de muerte del capellán que la servía; y que ese estado lo único que implica, es que la expectativa del inmediato sucesor, conforme a la fundación, se transforma en un derecho perfecto, pudiendo reclamar la posesión de la capellanía y los frutos de ella, desde la vacancia.

Por consiguiente; tratándose de una cape-

llanía de familia, habiendo parientes o personas de las llamadas por el fundador, éstas y no otras son las llamadas a la posesión de ella.

El Obispado de Huarás al solicitar la adjudicación de la capellanía al Seminario de esa ciudad, invoca el artículo 15 de la ley de marzo de 1850; pero, aún admitiendo que esa ley hubiera quedado vigente en materia expresamente contemplada por el Código Civil, promulgado con posterioridad, es indudable que ella, no justifica la demanda, pues la capellanía que se manda adjudicar a los seminarios son las colativas de patronato nacional, condición en que no se encuentra la fundada por don Francisco Meléndez, que si bien es colativa, tiene también el carácter de gentilicia y constituida por su fundador, con el orden en que deben ser llamados los capellanes.

El derecho invocado por la Beneficencia de Huarás, tampoco existe, porque el título que esas instituciones tienen, tratándose de capellanía de familia, sólo existe cuando no hay ninguna de las personas llamadas por el fundador, ni de las indicadas por el artículo 1197 del Código Civil; y como en este caso, hay personas que tienen derecho preferente con arreglo al citado artículo, es evidente que la Beneficencia no puede ser favorecida con la capellanía.

Como el derecho que se ha reclamado, en oposición al preferente que corresponde a los miembros de la familia del fundador, no es justificado, se ha pretendido darle fuerza, invocándose la prescripción, la que no procede, pues ni el término para prescribir ha corrido, por haber estado en la menor edad el llamado al goce de la capellanía, antes de que se iniciara este juicio, ni tampoco cabe la prescripción, desde que no ha habido posesión de los bienes capellánicos, ba-

se sustancial de ese modo de adquirir. Ahora tratándose de una capellanía, la prescripción cabe alegarse como medio de extinguirla, mas no para adquirir los bienes de los que el capellán es simple administrador, menos, no habiendo posesión.

Igualmente se ha alegado, que en el año de 1882 en que cumplió la edad de cuarenta años don Manuel de La Puente, último capellán que tomó posesión de los bienes de la capellanía vacante, por cuanto en esa fecha el pariente expedito para obtenerla, el coronel don José R. de La Puente era casado, no pudiendo, por consiguiente, ordenarse conforme a lo estatuido en la fundación. Este argumento se ha probado por la Beneficencia de Huarás, que lo formuló a fojas 100; y de otro lado consta de autos que en esa fecha existía uno de los llamados por el fundador, don Federico Moreyra y Riglos, lo que destruye por su base el argumento hecho para hacer aplicable el artículo 1197 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Fiscal suplente concluye opinando que no hay nulidad en la resolución de vista, por cuanto ni el Seminario, ni la Beneficencia de Huarás tienen derecho a la capellanía; y sí está acreditado el que corresponde a don José Rafael de la Puente y Lavalle, como pariente directo del fundador.

Lima, 25 de octubre de 1924.

GARCÍA IRIGOYEN.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de diciembre de 1923.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, y considerando: que no está expedito el derecho del Seminario de Huará, reclamado por el Obispado de la misma diócesis por que el art. 15 de la ley de 16 de marzo de 1850 no es de aplicación a las capellanías colativas de familia, como es la de que se trata, fundada por D. Francisco de Meléndez, el 4 de agosto de 1714; que el derecho de la Beneficencia depende de que no exista persona alguna de las llamadas por el fundador, ni parientes conforme al art. 1197 del Código Civil; que la relación de parentesco entre el menor Puente y Lavalle y los descendientes de doña Catalina Meléndez, se encuentra debidamente probada; que el mero trascurso del tiempo corrido desde 1905, en que murió el último capellán, o desde 1882, en que cumplió la edad de cuarenta años sin ordenarse, no fundamenta derecho alguno de prescripción en favor de personas o instituciones que no han poseído un sólo día los bienes vinculados: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 215, su fecha 17 de mayo último, que confirmando la de primera instancia de fojas 186, su fecha 16 de mayo de 1922, declara sin lugar la demanda de fojas una, y que la capellanía a que ella se refiere corresponde y toca al menor José Rafael de la Puente y Lavalle como descendiente directo de la antes nombrada doña Catalina Meléndez, con lo demás que contiene; condenaron en las costas del re-

curso a los litigantes que lo interpusieron; y los devolvieron.

Alzamora. — Barreto. — Washburn. — Pérez. — Romero.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N° 567.—Año 1923.

— — —

No enerva la eficacia de la acción ejecutiva, la oposición a la misma hecha valer fuera del término legal.

Recurso de nulidad interpuesto por D. Luis Guillén en la causa que sigue con D. Filiberto Puch sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Luis Guillén ha demandado ejecutivamente al comandante Filiberto Puch para que le pague la cantidad de soles siete mil doscientos ochenta, por capital e intereses del mutuo de